



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-----------------|--|
| PROCESO | VERBAL - R.C.E. |
| RADICADO | 05001 31 03 002 2024 00077 00 |
| DECISIÓN | ADMITE DEMANDA. CONCEDE AMPARO DE POBREZA. DECRETA MEDIDAS. REQUIERE PARTE ACTORA. |

Aportado dentro del término concedido, el escrito a fin de subsanar requisitos; y toda vez que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 368 y ss del CGP, habrá de admitirse la misma.

Además, teniendo en cuenta que con la demanda se allegó solicitud de Amparo de Pobreza en los términos del artículo 151 del CGP, el Despacho, previo a resolver lo pertinente, advierte necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 151 del CGP, *“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

Respecto a la figura del amparo de pobreza, la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante auto de junio 4 de 1983, reiteró:

“El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es de reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve abocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas y en algunos

casos se hacen nugatorias por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan”.

(...) En prevención a estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa”.

Aunado a lo anterior, se debe verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 152 y 153 del Estatuto Procesal referido, esto es:

1. Que se presente la solicitud de amparo por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o junto con la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. En este caso la solicitud fue allegada en escrito separado por los demandantes y radicada con la demanda.
2. Que quien solicite ese beneficio afirme bajo la gravedad de juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso; requisito que aquí en efecto se cumplió.
3. Que no se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, evento que para el caso en concreto no ocurre pues se trata de un proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Bajo esas precisiones, y toda vez que la solicitud de amparo de pobreza se encuentra acorde con la normatividad que rige la materia, habrá de accederse a la misma.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)** instaurada por, **BRAHIAN ALEXIS GIRALDO GIRALDO** y **DAVID JOSÉ GIRALDO TORO**, en contra de, **CAMILO ANDRÉS RESTREPO VALENCIA, LA EMPRESA DE TAXIS SÚPER S.A.** representada legalmente por Mauricio Esteban Vélez Vélez, o quien haga sus veces; y **LA**

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., representada legalmente por Juan Erwin Nicolás Vásquez Sandoval, o quien haga sus veces.

IMPRÍMASELE el trámite previsto en los artículos 368 y 369 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada la presente decisión en la forma indicada en los artículos 291 a 293 y 301 del CGP, o como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que disponen del término de veinte (20) días para responder la demanda, de conformidad con los artículos 368 y 369 ibídem.

TERCERO: CONCEDER a los demandantes, **BRAHIAN ALEXIS GIRALDO GIRALDO** y **DAVID JOSÉ GIRALDO TORO**, el amparo de pobreza que consagra el Código General del Proceso en su capítulo IV del título V.

CUARTO: En virtud de lo anterior, se precisa que los amparados no estarán obligados a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, ni honorarios de auxiliares de la justicia o demás gastos que genere esta actuación, de conformidad con lo normado en el artículo 154 del Código General del Proceso.

QUINTO: SE DECRETA la siguiente medida cautelar solicitada:

- Inscripción de la demanda en el certificado de propiedad del vehículo identificado con placas **TPX-417**, marca: Hyundai, Línea: Atos Prime GL, clase de vehículo: automóvil, modelo: 2007, carrocería: sedán, color: amarillo, servicio: público, chasis: No. MALAB51GP7M943641, motor: No. G4HC6M928274; de propiedad del señor Camilo Andrés Restrepo Valencia, con CC 98.702.533

Para lo cual se oficiará a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Medellín, para que procedan de conformidad con el artículo 590 del C. G. del P.

SEXO: RECONOCER personería al abogado **JUAN PABLO GÓMEZ RIVERA**, portador de la TP 315.033 expedida por el C.S. de la. J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder a él conferido.

Compártase el expediente digital en la dirección reportada por el abogado demandante para efectos de su notificación: juridico@cslabogados.com.co

SÉPTIMO: SE REQUIERE a la parte demandante y se reitera la necesidad de allegar el documento que permita identificar la afiliación del vehículo a la empresa afiliadora TAX SUPER SAS, para acreditar esa relación jurídico procesal o sustancial de aquellas y la legitimación para reclamar a la aseguradora demandada. Si bien se allega la copia de la reclamación que hiciera la víctima, no es el documento del cual se desprende aquella relación contractual.

NOTIFÍQUESE

3.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>043</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>15 de marzo de 2024</u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p> |
|---|

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb56bdd86e8f8c28a6c53007e39cba3772dd4d91129d64a1df4fd2bc4adb79a**

Documento generado en 14/03/2024 01:56:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>